

FRANQUEO
CONGRUADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la Capital.	Tres meses.....	4 00
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 15.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Villaseca de Arciel, le participa D. Leandro Alejandro, haberse ausentado el día 12 del corriente, de la casa paterna, su hijo Mauricio Alejandro Martínez, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven; y caso de ser habido, lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Villaseca de Arciel, para que éste á su vez lo entregue á su padre.

Soria 17 de Enero de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

Señas.

Edad 17 años, color moreno, estatura regular, viste traje de pana, calza albarcas de goma, bufanda á cuadros marcada con las letras F y M.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe que remite á este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales sobre las normas generales que deben observarse para la aplicación de la jornada máxima de ocho horas, establecida por el Real de-

creto de 3 de Abril de 1919, y de conformidad con aquel dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación en la Gaceta de la presente disposición, la duración máxima de la jornada legal para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, hechos bajo la dependencia ó inspección ajenas, será de ocho horas diarias, salvo para los servicios domésticos y las demás excepciones que el Instituto de Reformas Sociales acuerde por causa justificada. En tal caso, el Instituto determinará si la excepción es total ó parcial, temporal ó permanente, y fijará el límite de la jornada en los trabajos exceptuados.

Se exceptúan de esta disposición los Directores, Gerentes y otros altos funcionarios de las Empresas que, por la índole de sus tareas, no pueden estar sujetos á una estricta limitación de horas de trabajo.

Se autorizará el cómputo semanal de la jornada, a razón de cuarenta y ocho horas por semana de seis días hábiles, en los casos en que la naturaleza del trabajo no permita una distribución uniforme del horario, ó haya acuerdo especial por conveniencia mutua de patronos y obreros.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior, así en lo relativo á las horas de trabajo como á las excepciones, se entenderá siempre sin perjuicio de cualquier otro régimen de jornada, más favorable para los trabajadores, que haya establecido ó pueda establecerse por disposición oficial ó mediante convenio entre obreros y patronos.

Art. 3.º La reducción de la jornada no podrá ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones.

Exceptúase únicamente el caso en que éstos hayan tenido aumento en los dos años últimos y conste de un modo fehaciente que el aumento se hizo como compensación al mayor número de horas de trabajo.

Art. 4.º Los obreros de cada establecimiento podrán pactar con su patrono, para atender á casos de urgente necesidad, el trabajo en horas extraordinarias, siempre que no pasen de cincuenta en un mes, ni de ciento veinte en el año.

Cuando el pacto no afecte á un solo establecimiento, sino á varios, alcanzando á todos los similares de la localidad ó de la zona respectiva, esté suscrito por las Asociaciones patronales y obreras debidamente organizadas, y se

funde en la falta de personal disponible, ó en alguna especial necesidad, no controvertida, que afecte á toda la industria ó profesión, el número anual de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo total de doscientas cuarenta.

De todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual los transmitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde al patrono, y la libre aceptación ó denegación, al obrero.

Art. 6.º Las horas extraordinarias se pagarán aparte, con el recargo que se convenga, y que no será menor del 20 por 100.

Para las horas que excedan de las diez primeras diarias, las del trabajo extraordinario nocturno y las devengadas en domingo, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Art. 7.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes ó remediar accidentes sufridos, se remunerará como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Art. 8.º Queda prohibido el trabajo en horas extraordinarias á los menores de dieciséis años.

Art. 9.º Cuando patronos y obreros convengan vacar en las llamadas fiestas tradicionales ó en algunas de ellas, podrán recuperarse las horas correspondientes repartiéndolas entre los demás días de las semanas siguientes que sean precisos, y hasta algunos de la semana anterior, cuando haya dos fiestas próximas. Estas horas de recuperación se pagarán á prorrata del jornal ordinario.

Art. 10. Mediante acuerdo, podrán recuperarse también en la misma forma las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz ó falta de primera materia, no imputables al patrono.

Art. 11. Cualesquiera que sean los motivos determinantes de la pérdida de horas de trabajo, el total de las recuperadas en la forma indicada en los dos artículos anteriores y pagaderas á prorrata del jornal ordinario, no podrá exceder de una por día.

Siempre que se trabaje más de cincuenta y cuatro horas en la semana, el exceso se computará como horas extraordinarias.

Art. 12. No alcanzarán los beneficios de la excepción á quienes la hayan pedido después de tener implantada en sus establecimientos la jornada de ocho horas, a no ser que lo hayan consignado así expresamente en la petición y hayan demostrado, con datos de la experiencia, la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Art. 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones á que haya lugar, si hubiera habido dolo.

Art. 14. A todas las infracciones relativas al régimen de jornada se aplicarán las sanciones y procedimientos establecidos en la Real orden de 9 de Diciembre de 1919 (*Gaceta* del 10).

Art. 15. Mientras no estén constituidos los consejos paritarios, en todas cuestiones relativas al régimen de jornada intervendrán las Juntas locales de Reformas Sociales, que informarán oyendo necesariamente á las representaciones de patronos y obreros de la industria ó profesión, y consignando en el acta el nombre de los informantes y un resumen detallado de sus alegaciones. En las localidades donde haya Inspector de Trabajo, será también oído. El acta, con toda la información escrita reunida, se remitirá al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá cuando el punto discutido caiga dentro de sus facultades, ó propondrá la Gobierno, en otro caso, la solución que estime procedente.

Si no hubiere Junta en la localidad, las alegaciones se dirigirán al Inspector del Trabajo, quien informará directamente al Instituto.

Art. 16. Las entidades, así patronales como obreras, que hayan deducido de la experiencia la necesidad de introducir alguna modificación parcial en el régimen de jornada ó en el cuadro de excepciones, podrán dirigir sus peticiones á los consejos paritarios ó á los organismos que los sustituyan, durante la primera quincena del mes de Enero de 1921.

Las peticiones serán necesariamente escritas y habrán de contener los siguientes extremos:

- 1.º Régimen de jornada y de salario que haya habido durante el año 1919.
- 2.º Forma en que se haya aplicado el nuevo régimen y resultados obtenidos; y
- 3.º Solución que se propone para lo sucesivo.

Podrán agregarse cuantos datos y razonamientos se juzguen pertinentes, pero los consejos paritarios ó las Juntas locales, en su caso, rechazarán de plano cuantas solicitudes dejen de expresar concretamente alguno de los extremos enumerados.

Admitida á estudio una petición, se le dará publicidad, y se requerirá el informe de los obreros, si la demanda fuere patronal, ó el de los patronos si fuere obrera, para acordar en sesión el dictamen correspondiente á cada caso, y que versará sobre la exactitud de las alegaciones de hechos y sobre la procedencia de admitir la innovación. Los dictámenes, separados y con toda la documentación original aneja, se remitirán al Instituto de Reformas Sociales antes del 1.º de Abril del expresado año, recogiendo en todo caso recibo, para que siempre se pueda probar la fecha de la remisión.

El Instituto de Reformas Sociales, en vista de todos los dictámenes y de la forma de apli-

car la jornada en los diferentes países cuya economía nacional está más ligada con la nuestra, resolverá en definitiva sobre las excepciones é inclusiones, y propondrá al Gobierno las normas generales que convenga adoptar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las fábricas y talleres de funcionamiento continuo que ahora marchan con dos turnos de doce horas, y que en lo sucesivo han de marchar con tres turnos de á ocho, podrán, por lo que se refiere al personal especializado, seguir transitoriamente en la misma forma que hasta ahora, el tiempo que sea estrictamente preciso para reclutar el tercer turno, y siempre que se reparta entre los dos turnos actuales el importe del jornal del tercero, en compensación al mayor número de horas de trabajo.

El período transitorio no se extenderá á más del término de la temporada en las industrias de esta condición, ni más allá del 31 de Diciembre de 1920 en el caso más extremo.

ARTICULO ADICIONAL

La presente disposición se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.—FERNANDEZ PRIDA—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 19 de Enero)

FOMENTO

Minas.

Don José Alonso Jiménez, Secretario del Gobierno civil de esta provincia,

Hago saber: Que por providencia del señor Gobernador civil de esta provincia, fecha de hoy, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este distrito, le ha sido admitida á D. Joaquín Iglesias Blasco, la renuncia de la mina Petrol, número 727, sita en término municipal de Fuente-toba, paraje llamado Colina, declarándose cancelado, sin curso y fenecido dicho expediente, y franco y registrable el terreno pretendido; ordenándose la devolución del 95 por ciento del depósito constituido para gastos de demarcación por el interesado; haciendo constar, que se admitirán nuevas solicitudes en el noveno y décimo días siguientes al en que se efectúe esta inserción en el *Boletín oficial*, conforme preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Abril de 1913, y que las horas de oficina para dicha admisión, son de diez á trece.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Minas.

Soria 16 de Enero de 1920.—José Alonso.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Utilidades.—Circular.

Previene el artículo 36 del Reglamento para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, de 17 de Septiembre de 1906, que «los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asig-

naciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A, y epígrafe 2.º, letra A y B, presentarán el primer mes de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el trimestre ocurran, en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.»

La falta de presentación de estas declaraciones juradas, es causa suficiente para la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas, señalada en el artículo 72 del propio Reglamento, y la de 500 á 1.000 que determina el artículo 73, si se altera la verdad de dichas declaraciones, pasando, en este último caso, el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito conforme al artículo 315 del Código penal.

Esta Administración espera confiadamente que los obligados por la ley á presentar aquellos documentos, se apresurarán á hacerlo, si ya no lo hubieran verificado, evitándole con ello la dolorosa obligación de tener que imponer las sanciones penales transcritas.

Soria 15 de Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, G. Montis.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Nicolás Egidio Sanz, Recaudador de la Hacienda en la zona de Barca,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria por rústica, del primero, segundo y tercer trimestre del año 1919, tendrá lugar en Fuentegeles, el día 25 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes de dicho pueblo y hacendados forasteros.

Almazán 6 de Enero de 1920.—Nicolás Egidio.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Presidencia.—Circular.

Señalado el día ocho de Febrero próximo, en la convocatoria hecha al efecto por el Sr. Gobernador en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día de ayer, para la elección de Concejales correspondiente á la renovación bienal ordinaria de los Ayuntamientos, con arreglo á los artículos 44 y 45 de la vigente ley Municipal, considero de mi deber recomendar á los Sres. Presidentes de las Juntas municipales y á los que lo hayan de ser de las Mesas electorales, y en general, á todas cuantas autoridades y funcionarios están llamados á intervenir en aquél importantísimo acto, ajusten los suyos respectivos á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, llevándolos á cabo en las fechas por la misma determinadas, y que, con toda precisión, se fijan por el Gobierno civil en la expresada convocatoria.

Haciéndolo así, para lo cual, y en caso de dudas, que no es de suponer se les ocurran—puesto que el procedimiento activo electoral les es de sobra conocido—pueden las Juntas municipales y las Mesas electorales consultar las instrucciones en otras ocasiones dictadas por esta Presidencia sobre el particular, y muy

especialmente las contenidas en la circular de la misma, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 24 de Octubre de 1913, y que considero innecesario reproducir, se evitarán las responsabilidades en que en otro caso podrían incurrir los llamados a realizar los servicios relacionados con la importantísima función electoral, y entre los cuales es de gran interés el envío a esta Presidencia y la Secretaria de la Junta provincial, de las actas y documentos que a una y otra han de ser remitidos con la oportunidad que está prevenida, y entre los cuales se encuentra la relación certificada de los Presidentes y Adjuntos y de los suplentes de unos y otros designados en su día para constituir las Mesas electorales respectivas, llamando la atención de estas últimas, según ya se hizo en anteriores elecciones, acerca de la necesidad de que, al extender las actas y resúmenes certificados de la elección, se cuide de que aparezcan adjudicados los votos todos que obtengan los candidatos, y consignado, así bien, el número de los omitidos, si los hubiese, para que la suma de unos y otros, dé, como debe, la de los sufragios que correspondan a la cifra de electores que toma parte en la elección, teniendo en cuenta el número de los que cada uno de aquéllos tenga derecho a emitir.

Soria 19 de Enero de 1920.—El Presidente interino, I. Maés.

Ayuntamientos.

OSMA

Ignorándose el paradero de los mozos Benito Ocón Pascual, hijo de Bonifacio y Simona; Pedro Perez Pierna; hijo de Basilio y Felipa, y Teodoro Casas Ojuel, hijo de Carlos y Leona, y hallándose comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del ejército del corriente año, y no habiendo podido ser notificado personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, cuyos actuales domicilios ó residencias se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta casa consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente, tendrán lugar los días 25 del mes actual, 8 y 15 de Febrero y 7 de Marzo próximos y hora de las once, excepto el sorteo que lo será a las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Osma 15 de Enero de 1920.—El Alcalde, Ciriaco Minguito

FUENTELMONGE

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, ha sido incluido en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del ejército del año actual, el mozo Felipe Jimenez Borja, hijo de Valentin y de Rafaela, de profesión gitanos, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora.

En su consecuencia, se le cita para que comparezca en la casa consistorial de este Ayuntamiento, los días 25 de Enero 8 y 15 de Febrero y 7 de Marzo, que tendrán lugar la rectificación, cierre definitivo del alistamiento, sorteo

y clasificación y declaración de soldados respectivamente, bajo apercibimiento que de no comparecer por sí ó por medio de persona que le represente, le parará el perjuicio á que haya lugar, y se le instruirá el oportuno expediente de prófugo después del último de dichos actos.

Fuentelmonge 11 de Enero de 1920.—El Alcalde, Braulio del Rincon.

CANDILICHERA

Comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del ejército del año corriente, los mozos José Tajahuerce Moñux, hijo de Cipriano y de Maria Nieves; Eusebio Ruiz Asensio, de Gregorio y Manuela, y Eustaquio Lapuerta Reboliar, de Carlos y Petra, se les cita por el presente para en las fechas que abajo se expresan se personen en esta casa consistorial á las operaciones que también se indican, y les advierto que su falta de presentación les causará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Las operaciones para que se les cita son: la rectificación del alistamiento día 25 del actual á las nueve; la rectificación definitiva y cierre del alistamiento el día 8 de Febrero próximo á las nueve; el sorteo el día 15 del mismo Febrero á las siete, y la clasificación y declaración de soldados el día 7 de Marzo á las ocho. La asistencia á este último acto es obligatoria, ya personalmente, ya en los casos en que esto proceda, representado.

Candilichera 12 de Enero de 1920.—El Alcalde, Celedonio Sanz.

REVILLA DE CALATAÑAZOR

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del ejército del año actual, con arreglo al caso 5.º artículo 34 de la ley, el mozo Leandro Garcia, hijo de Gregoria y padre desconocido, cuyo paradero se ignora.

Se le cita para que comparezca en la casa consistorial de este Ayuntamiento los días 25 de Enero, 8 y 15 de Febrero y 7 de Marzo, que tendrán lugar la rectificación, cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente, bajo apercibimiento que de no comparecer por sí ó por medio de persona que le represente, le parará el perjuicio que hubiere lugar, instruyéndole el oportuno expediente de prófugo.

Revilla de Calatañazor 12 de Enero de 1920. El Alcalde accidental, Galo Isla.

MORCUERA.

D. Luis Romero Palomar, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Donato Macarrón Palomar, Jacinto Palomar Romero y Crispin Palomar Crespo, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta casa consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrá lugar los días 25 del mes actual, 8 y 15 de Febrero y 7 de Marzo próximos y hora de las diez, excepto el sorteo, que lo será á las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen

pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Moreuera 10 de Enero de 1920.—El Alcalde, Luis Romero.

BURGO DE OSMA

D. Valentin Arroyo Zamora, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Francisco Garcia Balsa, hijo de Matias y Nicomedes; Luis Pastor Martinez, hijo de Francisco y Dolores; Mariano Abajo Garcia, hijo de Ciriaco y Tomasa; Teodoro Perez, hijo de padres desconocidos; Nicolás Brogeras Marco, hijo de Pablo y Anastasia, y Demetrio Ortega Cecilia, hijo de Francisco y Narcisca, nacidos en esta villa en 4 de Junio, 18 y 19 de Agosto, 17 de Septiembre, 31 de Octubre y 22 de Diciembre de 1899 respectivamente, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta casa consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 25 del mes actual, 8 y 15 de Febrero y 7 de Marzo próximos, y hora de las once, excepto el sorteo, que lo será a las siete y la clasificación á las nueve, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Burgo de Osma 13 de Enero de 1920.—El Alcalde, Valentin Arroyo.

TEJADO.

Habiéndose incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, el mozo Santiago de la Concepción Laguna, que nació en Villanueva de Zamajón, agregado á este distrito municipal, el 23 de Mayo de 1899, é ignorándose el paradero del mismo, así como el de sus padres, se le cita por la presente para que concurra á esta casa consistorial, los días 25 del actual á las nueve, y 8 y 15 del viniente Febrero á las siete, que tendrán lugar los actos de rectificación de dicho alistamiento, cierre definitivo del mismo y sorteo respectivamente.

Tejado 12 de Enero de 1920.—El Alcalde, Felix Martinez.

BARCA

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, el mozo Demetrio de Miguel de Miguel, hijo de Francisco y Brigida, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, se le cita por el presente para que el día 25 del actual y hora de las once de su mañana comparezca á la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la casa consistorial.

También se le cita para el acto del sorteo que se verificará el día 15 de Febrero próximo, á las siete de su mañana en el local designado.

Igualmente se le cita para el día 7 de Marzo venidero á las once de su mañana, al acto de la

clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en repetido local, bajo apercibimiento que de no comparecer por sí o persona que legalmente le represente, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Barca 13 de Enero de 1920.—El Alcalde, Martin Romero.

PAONES

Como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, han sido incluidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del ejército y año actual, los mozos Gregorio Alonso de Miguel y Pedro Iglesia Angel, hijos el primero de Leucio y Paula y el segundo de Salustiano y de Luisa, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora.

En su consecuencia, se les cita para que comparezcan en la casa consistorial de este Ayuntamiento los días 25 de Enero, 8 y 15 de Febrero y 7 de Marzo, que tendrán lugar la rectificación, cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente, bajo apercibimiento que de no comparecer por sí o por medio de persona que les represente, les parará el perjuicio que haya lugar, y se les instruirá el oportuno expediente de prólogo después del último de dichos actos.

Paones 11 de Enero de 1920.—El Alcalde, Ignacio Muñoz.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

LISTAS ELECTORALES formadas por cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de los individuos de que constan los mismos en la actualidad, y del número de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad, y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen, con aquéllos, derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

ALMENAR.—*Concejales:* Rufo Largo Lázaro, Hilario de Pedro Arribas, Octaviano Blasco Casado, Eusebio Vallejo Hernandez, Romualdo Borobio Jimenez y Pedro Lallana Jimenez. *Mayores contribuyentes:* Ricardo de Pedro Arribas, Angel Uriel Romero, Isidoro Ibañez Ibañez, Diego Alcalde Rodrigo, Saturnino Borobio Morales, Jose Sanz Alonso, Federico Marin Sanz, Gregorio Vargas Jimeno, Apolonio Jimeno Soto, Casimiro González Sanz, Lorenzo Lallana Diez, Hilario Lallana Sanchez, Joaquín Borobio de Pedro, Valentín Sanz Calonge, Jose Gomez Angulo, Rufino Borobio Morales, Pedro Angulo Borobio, Jorge Hernandez Borobio, Primitivo Lallana Garcia, Jose Borobio Sanchez, Francisco Maza Espuelas, Jose Garcia Martinez, Raimundo Maza Espuelas, Meliton Alonso Hernandez, Mariano Esteban Ortega, Isaac Soria y Soria, Manuel Dominguez Jimenez y Manuel Jimenez de Ledesma.

MAGANA.—*Concejales:* Celestino Cordova Soria, Tomas Martinez Leon, Pablo Pascual Heras, Martin de Casas Cordova, Pedro Valer Leon, Pablo Duro Martinez y Toribio Martinez Lacruz. *Mayores contribuyentes:* Teodoro Delso Hernandez, Felipe Leon Valer, Felix del Barrio Sanz, Manuel Marques Barrio, Felipe Delso Gomez, Gregorio Leon Ruiz, Pedro Matute Herrero, Manuel Leon Gomez, Juan Antonio Valer Leon, Clemente Martinez Leon, Lucas Zamora Vicente, Anacleto Matute Pascual, Estanislao Matute Herrero, Manuel Callejo Jimenez, Indalecio Pascual Gomez, Felipe Zamora Vicente, Gabino Zamora Vicente, Julian Montes Izquierdo, Elias Heras Montes, Eusebio Leon Valer, Domingo Virto Izquierdo, Prudencio Jimenez Fernandez, Tomas Marin Martinez, Jose Pascual Gomez, Pedro Heras Vicente, Jose Zamora Marin, Basilio Zamora Marin y Felix Martinez y Martinez.

CARRASCOSA DE ARRIBA.—*Concejales:* Angel Cardenal Elvira, Santiago de Diego Sotillos, Pedro Romano Sotillos, Francisco Yagüe Garcia, Telesforo Garcia Andres y Miguel Lázaro Elvira. *Mayores contribuyentes:* Antonio Yagüe Marques, Pedro Cardenal Vicario, Celedo-

nio Garcia Alonso, Bruno Cardenal Gil, Gregorio Yagüe Benito, Justo de Diego Lazaro, Juan Andres Campanario, Eleuterio Yagüe Cuesta, Pedro Garcia Garcia, Francisco Garcia Cardenal, Higinio Yagüe Puente, Meliton Garcia de Pablo, Pedro Crespo Cardenal, Leandro Guerra Alonso, Nicolas de Diego Lazaro, Manuel de Diego Crespo, Felipe Minguez de Diego, Mariano Gonzalo Cardenal, Antonio de Diego Crespo, Vicente Yagüe Gonzalo, Roque Sotillos Arribas, Victor de Diego Crespo, Andres Crespo Sotillos y Pedro Campanario Cardenal.

SAN ANDRES DE SORIA.—*Concejales:* Remigio Victoria, Valdecantos, Felix Sanz, Eustaquio Peral, Angel Gomez, Isidro Gomez y Andres Santana. *Mayores contribuyentes:* Santiago Blasco, Andres Carazo, Enrique Delgado, Antonio Gomez, Jose Gil, Pedro Gil, Rufino Gil, Benito Hernandez, Roman Hernando, Gregorio Martinez, Manuel Moreno, Saturnino Perez, Francisco Perez, Felix Pinilla, Ignacio Rabal, Eugenio Calvo, Higinio del Campo, Antonio Aceña, Leon Laguna, Pablo Sanz, Casiano del Campo, Patricio Jimenez, Segundo Heras y Valeriano Yugo.

TORREMOCHA.—*Concejales:* Lazaro del Cura Ballano, Inocencio Varas Gomez, Angel Sotillos Vallejo, Faustino Palomar de Marco, Francisco Montejo Crespo y Anselmo Gordo Cubillo. *Mayores contribuyentes:* Cipriano Gonzalez Nicolas, Timoteo Palomar Saenz, Dámaso Sotillos Tutor, Juan Moreno Alonso, Carlos del Cura Martinez, Ciriaco Martinez Martin, Natalio Martinez Vicario, Eleuterio del Cura Pascual, Mariano Montero Montejo, Soteró del Cura Sotillos, Victoriano Martinez de Pablo, Severiano Peñalba Benito, Marcos Mazagatos Moreno, Lorenzo Moreno Gomez, Juan Palomar y Palomar, Pedro Montejo Narro, Antonio Gomez Montero, Alejandro Palomar Crespo, Jose Mazagatos de Marcos, Bartolome Martinez y Martinez, Manuel Escudero Molinero, Benito Martinez Peña, Modesto Gordo Cubillo, Nicolas Peña Martinez, Domingo Ransanz Ruiz, Francisco Mazagatos Moreno, Juan Mazagatos de Marcos y Aquilino Montejo Palomar.

VILLARJO.—*Concejales:* Guillermo Calvo Calvo, Nemesio Martinez Blazquez, Laureano Martinez Jimenez, Domingo Perez Calvo, Julian Martinez Perez y Mateo Saenz Galan. *Mayores contribuyentes:* Tomas Martinez Perez, Francisco Martinez Pascual, Enrique Calvo Saenz, Higinio Martinez Calvo, Doroteo Calvo Galan, Fidel Perez Martinez, Florentino Martinez Perez, Manuel Santa María, Victor Galan Perez, Jose San Emeterio, Camilo Martinez Calvo, Demetrio Bayo Perez, Juan Martinez Martinez, Bibiano Galan Pascual, José Galan Martinez, Juan Calvo Galan, Lucas Galan Saenz, Blas Perez Perez, Nemesio Bayo Perez, Melchor Galan Martinez, Francisco Galan Martinez, Venancio Blazquez Martinez, Jerónimo Calvo Calvo y Juan Cruz Bayo Perez.

CARBONERA DE FRENTES.—*Concejales:* Mariano Romera Barranco, Francisco Rodrigo Blazquez, Julian Crespo del Campo, Marcelino Recio Ortega, Roberto Ortega Jimenez y Cándido Cuesta Carnicero. *Mayores contribuyentes:* Manuel Hernandez Molina, Cirilo Romera Duran, Isidoro Hernandez Molina, Victor Ortega Muñoz, Cayo Hernandez Crespo, Donato Milla Laorden, Felipe Romera Larrubia, Jenaro Milla Laorden, Julian Recio Blazquez, Isaac Jimenez Romera, Marceliano Martinez Gomez, Marcos Romera Duran, José Crespo Duran, Cesareo Laorden Peña, Alejo Rodrigo Jimenez, Felipe Molina Recio, Romualdo Molina Romera, Hilario Recio Rodrigo, Agustin Laorden Rodrigo, Pedro Milla Laorden, Esteban Romera Milla, Pablo Latorre Gallardo, Tomás Latorre Gallardo y Marcos Escalada Garcia.

LA PERERA.—*Concejales:* Anastasio Capilla Benito, Raimundo Lazaro Benito, Manuel Castillo Benito, Bernardo Lazaro Hernandez y Alejandro de Pedro de Pedro. *Mayores contribuyentes:* Domingo Anton Pacheco, Teodosio Anton Calonge, Lorenzo Ayuso Martin, Justo Bravo Benito, Luis Bravo Varas, Mariano Campanario Lazaro, Nicolas Capilla Benito, Simon Garcia Lazaro, Antonio Gonzalo Capilla, Nicomedes Gonzalo Gonzalo, Pedro Gonzalo Minguez, Valentín Hernández Castillo, Blas Minguez Benito, Florencio Marcos Benito, Francisco Martinez Alonso, Miguel de Pedro Gonzalo, Benito de Pedro de Pedro, Pascual de Pedro de Pedro y Francisco de Pedro de Fresno.

PORTELUBIO.—*Concejales:* Jorge Martinez Garcia, Vicente Garcia Martinez, Felipe Hernandez Garcia, Sixto Sanz Garcia y Marcelino Hernandez Garcia. *Mayores contribuyentes:* Vicente Hernandez Escolar, Gregorio del Rio Gallego, Pablo Garcia Jimenez, Pablo Perez Martinez, Tomas Hernandez Garcia, Eusebio Diez Fuentes, Frutos la Mata Heras, Manuel Moreno Garcia, Florencio Mariscal Ruiz, Felipe del Rio Garcia, Gregorio Martinez Garcia, Celestino Monge Gomez, Luis Perez Martinez, Remigio Arribas Sanz, Juan la Mata Diez y Francisco Garcia Diez.

REZNOS.—*Concejales:* Patricio Gomez Muñoz, Gabino Blazquez Tejedor, Andres Muñoz Ledesma, Florentino Blazquez de Ciria, Julian Llorente Rubio y Alejandro Rubio Martinez. *Mayores contribuyentes:* Miguel Espuelas, Justo Romero, Alejandro Blazquez, Enrique Espuelas, Atanasio Gil, Pedro Martin, Jose Martinez, Tomas Espuelas, Martin Hernandez, Nicolas Gil, Bruno Blazquez, Fortunato Muñoz, Mariano Martinez, Calixto Duque, Saturnino Muñoz, Casto Tejedor, Paulino Blazquez Policarpo Herrero, Florentino Tejedor, Mariano Garcia, Evaristo Caballero, Luis Gomez, Francisco Sanz Gil é Isidro Ledesma.

Anuncios particulares.

JUZGADO MUNICIPAL DE

OLMILLOS

D. Victor Cabrerizo Heras, Secretario de este Juzgado municipal,

Doy fé: Que en el juicio verbal civil que se divá, se ha dictado una sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En el pueblo de Olmillos a 30 de Octubre de 1919, el Sr. D. Angel Macarrón Montejo, Juez municipal, con los Sres. Adjuntos D. Antonino Chicharro y D. Alejo Gil y Gil, visto el juicio verbal que pende en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante D. Anselmo Peracho Gil, vecino de este de Olmillos, y de la otra como demandada Isidra Andres, como heredera del que fué su esposo Mariano Martin, vecino que fué de Montejo de Licerias, en el cual vive aquella, sobre reclamación de doscientas veinte pesetas, costas y gastos.

Fallamos:—Que debemos de declarar en rebeldía á la demandada Isidra Andres, á la cual se le condena al pago de las doscientas veinte pesetas que se le reclaman en este juicio, á fin de que tan pronto sea ejecutoria esta sentencia pague al demandante la expresada suma, condenándola también al pago de las costas y gastos, ratificándose en el embargo preventivo practicado en veinticuatro del corriente, y de ampliarle cuantas veces sea necesario.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará á la parte demandante y en los estrados del Juzgado á la demandada, como disponen los arts. 281 al 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos los que componen el Tribunal.—Angel Macarrón.—Antonino Chicharro.—Alejo Gil.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario doy fé.—Victor Cabrerizo.—Rubricado.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que sirva de notificación á la demanda Isidra Andrés Palomar, declarada rebelde, expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez municipal, en Olmillos á primero de Enero de mil novecientos veinte.—El Secretario, Victor Cabrerizo.—V.º B.º—El Juez municipal, Angel Macarrón.

COMUNIDAD DE REGANTES DE LANGA DE DUERO

Se convoca á Junta general á todos los interesados, para las once del día veintidos de Febrero próximo, con objeto de discutir y aprobar la cuenta de la Comunidad correspondiente al año de 1919, que tendrá lugar en el salón teatro de esta villa.

Langa de Duero 19 de Enero de 1920.—El Presidente, Balbino Aparicio.

Soria.—Imprenta provincial.